El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-004-2019-00055-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Giraldo Toro

Demandado: Rosmira Cardona Aguirre y herederos del señor Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGAS PROBATORIAS / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EXONERA HABER ACTUADO DE BUENA FE.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos…

La sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que el patrono deberá reconocer a título de sanción un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes…

Con todo, es bien sabido que esta sanción no procede de manera automática, con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción del empleador de haber obrado con lealtad y honradez respecto del trabajador…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 89 del 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **Luis Fernando Giraldo Toro** en contra de **Rosmira Cardona Aguirre y los herederos determinados: Gildardo** **Jiménez Cardona y Fernando Jiménez Cardona, e indeterminados del señor Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales, contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, terminado sin justa causa por parte del empleador, en el cual los señores Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo y Rosmira Cardona Aguirre tuvieron la calidad de empleadores desde el 1° de junio del año 2014 hasta el 30 de mayo del año 2018.

En consecuencia, procura que se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales del trabajador, vacaciones, la indemnización por despido injusto, las sanciones contempladas en el artículo 65 del C.S.T y artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indexación de todo lo adeudado, los aportes a la seguridad social y las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones, indica que prestó sus servicios personales en la finca denominada “El Porvenir”, ubicada en la vereda Planadas, corregimiento de la Florida, jurisdicción del municipio de Pereira, entre las calendas antes indicadas, hasta la fecha en que fue despedido por Rosmira Toro y Gildardo Jiménez Restrepo.

Señala que durante el vínculo contractual se desempeñó en oficios varios, principalmente en cultivos y mantenimiento de cercas, entre otros, devengando la suma semanal de $165.000.

Adicionalmente, refiere que, durante la relación laboral, no se canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, suplementario y horas extras, descanso dominical y festivo, vacaciones y los aportes a la seguridad social.

En respuesta a la demanda, **los herederos determinados y la señora Rosmira Cardona Aguirre,** expusieron que la prestación de los servicios del actor se efectuó de forma ocasional y discontinua, uno, dos o tres días a la semana, únicamente en favor del fallecido Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo, desde febrero de 2016 hasta el 23 de mayo de 2018; informó que los días laborados eran cancelados con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y que la suma percibida incluía el valor del auxilio de transporte, además de las prestaciones, que eran canceladas al finalizar el año, sin que obre prueba del pago, ya que los acuerdos se hacían de forma verbal. Se opusieron a las pretensiones incoadas y como medios exceptivos propusieron los que denominaron *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “cobro de lo no debido”; “Mala fe”; “Prescripción”; y la “Genérica”.*

Por otra parte, los **herederos indeterminados del señor Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo**, a través de curadora Ad-litem, indicaron que no les constaban los hechos narrados en la demanda, y, por tanto, se atenían a lo demostrado en el proceso, formulando como excepciones de la de *“Prescripción” y la” Innominada o Genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y los señores Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo y Rosmira Cardona, desde 1 de junio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018; en consecuencia, condenó a la demandada y a los herederos determinados de Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, los aportes a la seguridad social, sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales a razón de $26.041 pesos diarios a partir de 31 de mayo de 2018.

En síntesis, concluyó que de la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte, se podía establecer la prestación personal del servicio por parte del demandante, de forma continua, subordinada y remunerada al interior de la finca “el Porvenir”; además de que la parte convocada al juicio no logró establecer el cumplimiento de algunas acreencias laborales pretendidas, en virtud de lo cual está llamado a su pago, salvo las causadas entre el 1 de junio de 2014 y el 7 de febrero de 2016 porque sobre ellas operó el fenómeno jurídico de la prescripción a excepción de las cesantías y vacaciones.

Respecto a los efectos de la muerte del empleador sobre el contrato de trabajo, determinó que los herederos pasan a ocupar el lugar de quien ha fallecido, por medio de dos circunstancias: la sustitución de empleadores o la subrogación de la deuda laboral pendiente después de la culminación del nexo contractual.

Por lo anterior, ordenó a la señora Rosmira Cardona Aguirre como empleadora directa, y a los señores Gildardo Jiménez Cardona y Fernando Jiménez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo, a retribuir al actor los emolumentos objeto de condena.

Finalmente, pese a que no obra registro en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento, verificada la videograbación de la diligencia, se constata que la *a-quo* adicionó la sentencia para condenar a los herederos determinados y a la codemandada Rosmira al pago de la sanción por no consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante apeló el fallo de instancia para que se modifique parcialmente en segunda instancia, extendiéndose la condena a los herederos indeterminados del señor Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo, conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P. Asimismo, la data del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 2015, en razón a que la relación laboral inició el 1 de junio de 2014, por lo que debía contabilizarse desde el 15 de febrero de 2015, como periodo de consignación más próximo al inicio de la relación laboral, ya que la demanda se presentó el 8 de febrero de 2019, razón por la cual la sanción por omisión de la consignación de las cesantías por el primer año de servicios no debía ser cobijada por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Los **codemandados,** por su parte, solicitan que sea revocada la decisión apelada al considerar que la *a-quo* realizó una incorrecta valoración probatoria y desconoció las reglas de la sana critica al otorgar mayor credibilidad a lo dispuesto por la parte demandante dentro del juicio, por las siguientes razones: 1) El demandado no logró demostrar sus dichos conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P; 2) los extremos laborales no fueron probados, ya que en el interrogatorio de parte el demandante no tenía clara la calenda de la vinculación; 3) Doña Rosmira manifestó que llegó en el 2015 y que el señor estaba, pero no dijo el día, mes o año; 4) los testigos de la parte demandada mencionaron que el actor trabajaba en varias fincas, tenía un negocio de pollos, vendía flores y consumía licor, lo que interfería con sus labores, sin que lo mencionado hubiera sido tenido en cuenta por el despacho; 7) el demandante manifestó que vendía flores desde el 23 de marzo de 2014, con permiso de Gildardo de Jesús, lo cual era imposible dado que el extremo inicial fue posterior; y 8) se desconoció la tacha de sospecha frente a la declaración rendida por la hermana del demandado quien manifestó las mismas palabras del demandante, que así viviera cerca no debía conocer.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Conforme se indicó en la constancia de secretaria, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala verificar si los medios probatorios que militan en el proceso convalidan los extremos temporales determinados en la sentencia de primera instancia y además si fue acertada la conclusión a que llegó la a-quo con respecto a la frecuencia y continuidad de la prestación del servicio. Y en lo que atañe al recurso impetrado por el actor, se habrá de revisar si fueron correctos los hitos cobijados con los efectos de la prescripción con respecto a la sanción por la falta de consignación de las cesantías y si la condena se debe hacer extensiva a los herederos indeterminados, conforme se reclama en el recurso.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laC.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-1)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021)*.

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

* 1. **Sanción por no consignación de las cesantías**

La sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que el patrono deberá reconocer a título de sanción un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala en reciente sentencia CSJ SL 417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Ambas sanciones al ser de tracto sucesivo o periódico deben ser alegadas dentro del término trienal, so pena de que se extinga la acción dirigida a su reclamo.

Con todo, es bien sabido que esta sanción no procede de manera automática, con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción del empleador de haber obrado con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

* 1. **Caso concreto**

Se encuentra por fuera de discusión, la existencia del contrato de trabajo, y la calidad de empleadores de la señora Rosmira Cardona y del fallecido Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo, de modo que la decisión de segunda instancia ha de centrarse, únicamente, en la revisión de los extremos temporales determinados en primera instancia y la frecuencia y continuidad en la prestación del servicio por parte del actor, tal como líneas atrás se estableció en la formulación del problema jurídico.

En ese orden de ideas, el demandante indicó que prestó sus servicios desde el 1 de junio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, extremo inicial que fue corroborado por la señora María Eugenia Giraldo, hermana del declarante, quien manifestó que dos meses o dos meses y medio después del fallecimiento de su madre, acaecido el 23 de marzo de 2014, su hermano, esto es, el promotor del litigio, estableció como domicilio la ciudad de Pereira e inició su prestación de servicios en la finca de los demandados, lo cual hizo sin interrupción alguna hasta el fallecimiento del señor Gildardo de Jesús.

Frente al mismo punto, la codemandada Rosmira Cardona, expresó que, durante los años 2014 y 2018, vivó en la finca con su esposo, en virtud de lo cual conoció al actor quien ya prestaba sus servicios para el año 2015, hasta el fallecimiento de su esposo.

El señor Leonel Sánchez, por su parte, dio cuenta de la prestación del servicio del demandante por lo menos durante los 6 meses porque fueron compañeros de trabajo en la finca, esto es, hasta finales del 2017. De otro lado, el declarante, Milton Dimate, informó que el actor prestó sus servicios hasta el fallecimiento del señor Gildardo de Jesús, debido a que no se sentía bien trabajando en la finca sin la presencia de quien había sido hasta esa fecha su empleador.

Se desprende de lo anterior que el extremo inicial de la relación laboral debe remontarse hasta la calenda informada por la señora María Eugenía Giraldo, pues la fecha informada por esta testiga coincide con una referencia de fácil recordación como lo es la fecha del fallecimiento de su progenitora, máxime cuando dicha afirmación se corroboró con lo confesado por Rosmira Cardona, en el sentido de que a la fecha en que vivió con su esposo en la finca -entre 2014 y 2018- conoció al demandante, quien ya prestaba sus servicio allí, en razón de lo cual es procedente confirmar el extremo inicial sentado por la jueza; empero, en lo que atañe al extremo final, en tanto la totalidad de los declarantes expusieron que la prestación del servicio del demandado finiquitó con la muerte del empleador, que de conformidad con el Registro Civil de Defunción[[2]](#footnote-2), ocurrió el 23 de mayo de 2018, será esta fecha, y no la determinada en primera instancia (30 de mayo de 2018), la que se tendrá como extremo final.

En cuanto a la frecuencia de la prestación del servicio, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que el actor únicamente laboraba cuatro días a la semana, ya que éste confesó que destinaba el día jueves para vender flores con su hermana, lo cual empezó a hacer desde el 23 de marzo de 2014 (data del fallecimiento de la madre del demandante) hasta la época de la pandemia. Este hecho a su vez fue referenciado con menor precisión por los testigos Edgar de Jesús, Leonel Sánchez, José Worman Ramírez y Milton Dimate, quienes coincidieron en que el demandante efectuaba otras actividades ajenas a las de índole laboral, tales como prestar sus servicios en fincas aledañas y vender pollos o flores con su hermana, por lo menos un día a la semana y aunque el señor Edgar de Jesús sostuvo que permanentemente veía en estado alicoramiento al actor, principalmente los martes, en momento alguno afirmó que dicho estado implicara la deserción de sus tareas laborales, de modo que este comportamiento, que no fue objeto de censura por el empleador, no tuvo incidencia alguna en la continuidad e ininterrupción del servicio como pretende hacerlo ver el apelante.

 De acuerdo con lo anterior, se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la existencia de un contrato laboral desde el 1 de junio de 2014 hasta el 23 de mayo de 2018, y en el mismo orden se modificarán las condenas contenidas en los ordinales segundo y tercero, teniendo en cuenta que los emolumentos causados con anterioridad al 8 de febrero de 2016 fueron cobijados por el periodo extintivo de la prescripción, debido a que la demanda fue presentada el mismo día y mes de 2019, salvo los aportes a la seguridad social, cesantías y las vacaciones.

Adicionalmente, dado que se demostró que el actor laboraba únicamente cuatro días a la semana, las prestaciones y vacaciones pretendidas se liquidarán sobre el ingreso mensual del trabajador que se determinará sumando los días laborados en el mes, sobre el salario mínimo mensual legal vigente. Ahora teniendo en cuenta que el actor diariamente laboraba en horario de 07:00 a.m. a 04:30 p.m., conforme lo precisó la codemandada Rosmira Cardona, y los testigos Leonel Sánchez Betancur y José Worman Ramírez (compañeros de trabajo del demandado en diferentes épocas), y que las reglas de la experiencia dan cuenta que en razón de la distribución de las horas de trabajo contemplada en el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, como mínimo el trabajador disfruta de una hora de descanso para almorzar en la jornada diaria no computable en la jornada laboral, resta concluir que el trabajador laboraba un total de 8 horas y media diarias, empero como quiera que la *a-quo* no reconoció el tiempo extra y el mismo no fue objetado por el demandante, los emolumentos adeudados se liquidarán sobre la base de 8 horas diarias, como se evidencia en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **FECHAS** | **N° DIAS** | **SALARIO** | **CESANTÍAS** | **INT. CESANTÍAS** | **PRIMA SERVICIOS** | **VACACIONES** |
| **INICIO** | **FIN** |
| 01/06/2014 | 31/12/2014 | 210 | $ 352.000 | $ 205.333 | ***PRESCRITO*** | ***PRESCRITO*** | $ 130.207 |
| 01/01/2015 | 31/12/2015 | 360 | $ 368.200 | $ 368.200 | ***PRESCRITO*** | ***PRESCRITO*** | $ 223.212 |
| 01/01/2016 | 07/02/2016 | 37 | $ 393.974 | $ 393.974 | $ 47.276 | $ 393.974 | $ 223.212 |
| **08/02/2016** | 31/12/2016 | 323 | $ 393.974 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 360 | $ 421.553 | $ 421.553 | $ 50.586 | $ 421.553 | $ 223.212 |
| 01/01/2018 | 23/05/2018 | 57 | $ 446.424 | $ 70.684 | $ 1.342 | $ 70.684 | $ 35.341 |
| **TOTAL** | **$ 1.459.744** | **$ 99.204** | **$ 886.211** | **$ 835.184** |

 En ese marco, en virtud de la modificación del extremo final, igual suerte corren las indemnizaciones por el no pago oportuno de prestaciones sociales, y por no consignación de cesantías, debiéndose reconocer por la primera la suma de $14.880 pesos diarios, a partir del 24 de mayo de 2018, como quiera que no fue objeto de discusión la determinación de mala fe en la sustracción de la obligación, efectuada por la funcionaria de primer grado.

 En lo que atañe a la segunda indemnización (la del artículo 99 de la ley 50 de 1990), sufrirá el mismo curso prescriptivo, ya que al tratarse de una sanción diaria y de tracto sucesivo debe ser alegada dentro del término trienal, so pena de su extinción, en tal virtud, se reconocerá por tal emolumento la suma de **$10.619.346** conforme se evidencia en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **FECHAS** | **N° DIAS** | **SALARIO** | **IND ART 99 LEY 50 1990** |
| **INICIO** | **FIN** |
| **8/02/2016** | 14/02/2016 | 7 | $ 352.000 | $ 82.133 |
| 15/02/2016 | 14/02/2017 | 360 | $ 368.200 | $ 4.418.400 |
| 15/02/2017 | 14/02/2018 | 360 | $ 393.974 | $ 4.727.688 |
| 15/02/2018 | 23/05/2018 | 99 | $ 421.553 | $ 1.391.125 |
| **TOTAL** | **$ 10.619.346** |

 Por último, razón le asiste al demandante, al afirmar que la condena debió extenderse tanto a los herederos determinados como indeterminados de Gildardo de Jesús Jiménez Restrepo, como quiera que la demanda se impetró contra estos, no en calidad de empleadores, sino bajo la calidad indicada en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en consecuencia quedó demostrado en el proceso que tal poder subordinante recayó sobre la señora Rosmira y el causante, y no sobre los herederos determinados e indeterminados, razón por la cual, la condena constituye un pasivo de la sucesión, al constituir una obligación del causante y en tal virtud le es oponible a la totalidad de los llamados a heredar, por lo cual también es procedente modificar el aspecto recurrido.

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente ambos recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MOFIFICAR** los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de marzo de 2021,en el siguiente sentido:

*“PRIMERO. DECLARAR que entre el señor LUIS FERNANDO GIRALDO TORO en calidad de trabajador y la señora ROSMIRA CARDONA Y GILDARDO DE JESÚS JIMENEZ RESTREPO se celebró un contrato de trabajo entre el 01 de junio de 2014 y el 23 de mayo de 2018.*

*SEGUNDO. CONDENAR a la señora ROSMIRA CARDONA como empleadora directa, a los señores GILDARDO JIMENEZ CARDONA y FERNANDO JIMENEZ CARDONA en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO, a reconocer y pagar a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO TORO las siguientes sumas de dinero:*

* *Prima de servicios: $886.211*
* *Cesantías: $1.459.744*
* *Intereses a las cesantías: $99.204*
* *Vacaciones: $835.184*

*TERCERO: CONDENAR a la señora ROSMIRA CARDONA como empleadora directa, a los señores GILDARDO JIMENEZ CARDONA y FERNANDO JIMENEZ CARDONA en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO, a reconocer y pagar por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a que tenía derecho el señor LUIS FERNANDO GIRALDO TORO la suma de $14.880 pesos diarios a partir del 24 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*CUARTO:CONDENAR a la señora ROSMIRA CARDONA como empleadora directa, a los señores GILDARDO JIMENEZ CARDONA y FERNANDO JIMENEZ CARDONA en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO, a reconocer y pagar los aportes a pensión en el ente de seguridad social al que se encuentre el afiliado actor, para los ciclos que van 01 de junio de 2014 al 23 de mayo de 2018, aplicándoles a esas sumas los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, según la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo, para lo cual se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.*

**SEGUNDO:**  **ADICIONAR** la sentencia recurrida, y en tal sentido *CONDENAR a la señora ROSMIRA CARDONA como empleadora directa, a los señores GILDARDO JIMENEZ CARDONA y FERNANDO JIMENEZ CARDONA en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO, a reconocer y pagar la suma de $10.619.346 por concepto de sanción por no consignación de cesantías causada entre el 8 de febrero de 2016 y el 23 de mayo de 2018.*

**TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. *“el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 12 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-2)